

INTERVENCIÓN EN LA A.I. 105/2018: SOBRESEIMIENTO

Estoy en contra del proyecto –y desde ahora anuncio que así votaré en todos sus apartados– toda vez que considero que el decreto legislativo que se impugna en estas acciones **ha cesado integralmente en sus efectos**, por lo que debe decretarse su sobreseimiento total.

La Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos fue expedida el 5 de noviembre de 2018, con la finalidad de reglamentar los artículos 75 y 127 constitucionales en materia de remuneraciones de los servidores públicos federales. En su texto original, dicho ordenamiento establecía un catálogo de sujetos regulados; los principios, bases y procedimientos para la determinación y presupuestación de las remuneraciones; los órganos encargados de la vigilancia de la ley; así como los sistemas de control, sanción y de responsabilidades de los servidores públicos.

No obstante, el 12 de abril pasado, se publicó un decreto en el que se modificaron sustantivamente **15 de sus 17 artículos**¹ y se adicionó el artículo 7 bis. En dicha reforma, los aspectos fundamentales de la Ley sufrieron modificaciones, lo cual alteró la totalidad del sistema normativo previsto en el primer decreto.

En efecto, en cuanto a los **sujetos obligados**; la reforma **amplía el concepto** de servidor público e incluye a los organismos autónomos, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.² Asimismo, se agregaron **dos nuevos principios**, que al ser interdependientes con los demás, obligan a entender los previstos originalmente de una manera distinta.³

¹ Los preceptos que no fueron modificados por el decreto de 12 de abril son 4, 9 y 14; sin embargo, el 14 tiene un contenido normativo que depende del 13, el cual sí fue reformado, **lo que modifica el contenido normativo del 14.**

² Artículos 1, 2 y 7 fr. III LFR.

³ Artículos 3 fr. VIII y 7 último párrafo LFR.

Por otra parte, la forma **en la que se determinan las remuneraciones** también sufrió cambios importantes. Se introdujo que el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados debe emitir una opinión con base en la cual se fijan los montos mínimos y máximos para las remuneraciones de los servidores públicos.⁴ Respecto a los **órganos encargados de la vigilancia**, en el texto original, eran las propias entidades y dependencias las que fiscalizaban el cumplimiento de la Ley mientras que ahora tiene esa facultad la Secretaría de la Función Pública (aunque en ambos casos también intervenía la Auditoría Superior de la Federación).⁵

Por último, **el sistema de responsabilidades también se modificó radicalmente**. Se reformaron los tipos penales previstos y se cambiaron tanto los supuestos como los procedimientos para imponer responsabilidades administrativas.⁶

Entonces, **si todo el sistema fue modificado, debe concluirse que cesaron los efectos de la totalidad del decreto impugnado por lo que debe sobreseerse respecto a las acciones intentadas**. Aunque 2 de sus artículos y algunas de sus porciones normativas hayan quedado intocadas, al encontrarse inscritas en un sistema normativo nuevo, su sentido y entendimiento también fueron modificados, por lo que estamos ante una nueva Ley y **a ningún efecto práctico nos llevaría estudiar un decreto que ya no está vigente**.

¿Cuál sería el sentido de analizar las omisiones legislativas –que constituyen la columna vertebral de la impugnación en estas acciones–, respecto de un ordenamiento del que únicamente siguen vigentes 2 de los preceptos originales? Por un lado, sería ocioso pronunciarse respecto de las omisiones a la luz del texto original, porque el mismo ha sido reformado prácticamente en su totalidad, y tampoco podría analizarse el texto vigente de la ley, **en tanto no es materia de este asunto**, por lo que en todo caso correspondería a los

⁴ Artículo 7 bis. LFR.

⁵ Artículos 1 último párrafo, 5, 6 fr. IV inciso a) y 15 LFR.

⁶ Artículos 13 a 17 LFR y 217 ter y quáter del CPF.

promoventes presentar una nueva acción, en caso de que consideren que no se han subsanado las omisiones.

Adicionalmente, no quiero dejar de apuntar que el proyecto aplica incorrectamente el criterio vigente del Pleno en torno al nuevo acto legislativo y varía el estándar que para tal efecto hemos definido en los precedentes. Cuando analizamos una reforma para determinar si una norma impugnada ha cesado o no en sus efectos, la pregunta no es si *en lo esencial* la regulación sigue siendo la misma, o si subsiste lo impugnado por el promovente, porque ello implicaría analizar la procedencia a la luz de los conceptos de invalidez. La pregunta que debemos hacernos es si la modificación fue **sustantiva**, es decir, si variaron los supuestos, los alcances, los sujetos, o cualquier otro de los elementos normativos, en oposición a cambios formales o intrascendentes, como la puntuación, la corrección de la ortografía, la identificación de incisos, etc. En este caso, lo cierto es que todos los preceptos que fueron impugnados por vicios propios *sufrieron cambios normativos*, por lo que tendría que sobreseerse respecto de todos ellos, **lo que a su vez pone de relieve lo incoherente de analizar la validez de una Ley de la que solo subsisten dos preceptos –el 4 y el 9⁷– ninguno de los cuales se impugna en lo individual⁸.**

En conclusión, en mi opinión el decreto publicado el 12 de abril modifica el sistema normativo previsto en el decreto impugnado, al grado de que han cesado los efectos jurídicos del decreto impugnado en estas acciones y en consecuencia votaré por su sobreseimiento total.

⁷ El texto del 14 no cambió, contiene una remisión al 13 que, al haber sido modificado, **transforma a su vez el contenido normativo del 14.**

⁸ Los preceptos impugnados son: 5, 6, fracción II, inciso a) y penúltimo párrafo; 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la LFR; así como 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal